

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: PAOLA ANDREA BUENO PORTILLA
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2015-00154-00

Mediante Auto No. 999 del 15 de octubre de 2015 (fls. 20 a 23) y previos requerimientos realizados a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURTH, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Despacho la sancionó con multa de un (1) salario mínimo por desacatar la Sentencia No. 091 del 2 de junio de 2015 y, conminó a la funcionaria para que diera cumplimiento perentorio al fallo de tutela, so pena de imponerle la sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Al desatar el grado jurisdiccional de Consulta, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto del 27 de octubre de 2015, modificó la decisión dejando incólume la sanción por multa y le advirtió a la Directora de la entidad demandada que de no cumplir la Sentencia No. 091 del 2 de junio de 2015, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de la providencia, se le impondría sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 (fls. 37 a 41).

La entidad demandada manifestó mediante escrito obrante a folios 48 a 54, que ha desarrollado diferentes acciones administrativas tendientes a dar cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho. Indicó que una vez verificado el Registro Único de Víctimas –RUV-, se constató que la señora Paola Andrea Bueno Portilla se encuentra incluida en el mismo, por el hecho victimizante de lesiones personales y psicológicas que no produzcan incapacidad permanente.

Al escrito acompañó la Comunicación No. 201572019593271 del 12 de noviembre de 2015 (fls. 55 y 56), por medio de la cual informó a la demandante que, a pesar de haber solicitado la reparación administrativa por el citado hecho victimizante y allegar a la entidad el dictamen médico efectuado por medicina legal, el mismo no era claro respecto de la incapacidad permanente que tiene, toda vez que se relacionan 15 días y la Resolución No. 848 del 30 de diciembre de 2014 establece el monto a reconocer por indemnización administrativa en función de los días de incapacidad, partiendo del día 31 de incapacidad debidamente acreditada.

Por esa razón y en aras de dar cabal cumplimiento a la orden de tutela, referente a la indemnización administrativa, precisó que dicha solicitud debe estar debidamente documentada, por lo que afirmó que para establecer el monto de acuerdo a la incapacidad permanente o no e iniciar ruta de indemnización, era necesario que la accionante aportara los documentos que hacen falta en el expediente Rad Sirav 101441, como es el dictamen de medicina legal que determine el grado y tipo de incapacidad o la certificación de la EPS que determine si la incapacidad es permanente o no, o la

calificación de la incapacidad de la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Que una vez se aportaran los documentos que permitan determinar el porcentaje de incapacidad o el tipo, procedería como corresponde.

De conformidad con lo anterior, por auto del 23 de noviembre de 2015, el despacho puso en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la cual se expresa que para efectos de reconocer la indemnización administrativa, es necesario que la accionante aporte los documentos solicitados a fin establecer el porcentaje y tipo de la incapacidad, (fls. 88 a 90), sin embargo, habiéndose surtido la debida notificación del citado auto, no se obtuvo respuesta por parte de la accionante.

En virtud de lo anterior, considera el despacho que la entidad demandada ha adelantado la actuación pertinente para hacer efectiva la reparación administrativa reclamada por la accionante, para lo cual le solicitó aportar los documentos que permitieran determinar el porcentaje y tipo de incapacidad y conforme a ello proceder como corresponde, no obstante, se advierte que la accionante ha incumplido con dicha carga, pues no aparece demostrado en el plenario el aporte de tales documentos.

Así las cosas, como quiera que la orden de tutela consistía en que la accionada realizara los trámites pertinentes a efectos de cancelar la reparación administrativa a la que tiene derecho la accionante, *"previa comprobación de la incapacidad que le produjo las lesiones personales padecidas"*, y como quiera que para la comprobación de la citada incapacidad se requiere el aporte de algunos documentos en la forma exigida por la accionada, con cuyo requerimiento no ha cumplido la accionante, el despacho dará por terminado el trámite incidental, sin perjuicio de que la accionante pueda solicitar en cualquier momento la apertura del mismo, cuando haya cumplido con los requerimientos exigidos por la accionada y considere que ésta continúa incumpliendo la orden impartida en el fallo de tutela del 2 de junio de 2015.

En cuanto al levantamiento de las sanciones que se hayan impuesto en el presente trámite, en razón del cumplimiento de la orden de tutela, se tiene: Al respecto, el Despacho sostenía que no había lugar a levantar las sanciones que se hubieren impuesto en el curso del trámite incidental, en razón a que el cumplimiento del fallo de tutela se había efectuado por parte de la entidad demandada una vez había terminado todo el trámite y se habían generado las sanciones respectivas, las cuales al ser consultadas ante el superior fueron confirmadas en su integridad mediante providencias que se encontraban debidamente ejecutoriadas, de modo que no era posible proceder en contra de providencia ejecutoriada del superior, por expresa prohibición legal -artículo 133.2 del Código General del Proceso- que constituye una causal de nulidad. En tal virtud, el Despacho negó en casos similares el levantamiento de las sanciones impuestas a los funcionarios incumplidos.

No obstante, atendiendo solicitudes como la presente, en la cual se solicita el levantamiento de las medidas sancionatorias impuestas a la entidad accionada, el despacho, en armonía con la finalidad del desacato y la jurisprudencia constitucional, varió el criterio que venía aplicando en la materia para en su lugar ordenar el levantamiento de las sanciones impetradas, claro está, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional al hacer seguimiento a las órdenes de protección constitucional, tomadas en el trámite de revisión del expediente acumulado T-3287521⁴. Así, en Auto No. 202 del 13 de septiembre de 2013 *"Por medio del cual se hace seguimiento parcial a las órdenes de protección constitucional tomadas en el Auto 110 de 2013, y se dictan algunas medidas adicionales de salvaguarda constitucional"*, dispuso la Alta Corporación en relación con las sanciones impuestas en el trámite del desacato:

⁴ Acción de tutela instaurada por Raúl y otros, en forma separada contra el Instituto de Seguros Sociales y Colpensiones.

“39. No obstante lo expuesto, y en atención a la disparidad de criterios de los jueces de instancia sobre el alcance de las sanciones por desacato que se encontraban en firme con anterioridad a la comunicación del Auto 110 de 2013 (e incluso las adoptados con posterioridad), la Sala estima prudente reiterar brevemente algunos aspectos de la jurisprudencia constitucional sobre el trámite incidental de desacato.

40. Desde sus primeras providencias la Corte Constitucional ha diferenciado entre el cumplimiento de las sentencias de tutela y el incidente de desacato. En sentencia T-458 de 2003 estas disparidades se hicieron explícitas: (i) “el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal”; (ii) “la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva”; (iii) “la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia” y; (iv) “el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público”.

41. Entonces, el desacato es un mecanismo de creación legal “que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales”. Así, el desacato ha sido entendido “como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela”. En otras palabras, “el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional”. Por esa razón, “la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”.

42. Debido a lo expuesto, “la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”.

43. Bajo tal óptica, y descendiendo a la aplicación del Auto 110 de 2013, la Sala precisa que (i) aunque la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, al aplicarla el juez debe tener en cuenta los plazos concedidos en el Auto 110 de 2013; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato, el juez debe identificar las obligaciones que le atañen a cada entidad en arreglo a la legislación y a lo dispuesto en el Auto 110 de 2013, y establecer la responsabilidad subjetiva del obligado, verificando que el desobedecimiento de la orden de tutela sea producto de una conducta caprichosa o negligente del incidentado; (iii) corresponde al accionado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante y; (iv) en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.” (Resaltado del Despacho).

En providencia más reciente, Auto No. 130 del 13 de mayo de 2014 “Dentro del marco de seguimiento a los Autos 110, 202 y 320 de 2013” proferidos dentro del Expediente T-3287521 (AC), precisó la Corte:

“Solicitud de colaboración a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en la difusión de los Autos 202 y 320 de 2013.

29. En los Autos 110, 202 y 320 de 2013 la Corte Constitucional configuró un mecanismo escalonado de suspensión de sanciones por desacato a órdenes de tutela dictadas en contra del ISS o Colpensiones, en un marco de colaboración armónica en la superación del estado de cosas inconstitucionales que padecen los usuarios del régimen de prima media con prestación definida. Este instrumento persigue importantes objetivos, entre ellos, (i) aplicar los principios de igualdad ante las cargas públicas y de protección prevalente

de los sectores más vulnerables de la población, en la respuesta de las peticiones prestacionales a través de la modulación de la coacción generada por la masiva imposición de sanciones por desacato; (...)

30. **Para la satisfacción de estos cometidos y la operatividad del mecanismo de protección constitucional diseñado en los Autos 110, 202 y 320 de 2013, es fundamental el concurso de los jueces de la República en la observancia de los lineamientos que esta Corte ha trazado en acuerdo con el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público, en especial en el levantamiento de las sanciones por desacato en aquellos casos en que la entidad cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela incluso con posterioridad a la confirmación de la sanción en la consulta ante el Superior, para lo que el juez de primera o de única instancia conserva competencia para obrar en consecuencia en aplicación de lo señalado en el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 199117 y lo dispuesto por esta Corporación. Lo anterior, se reitera, porque “el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional”.**

31. Si bien el Tribunal Constitucional ha corroborado el decidido compromiso de los jueces de instancia en la solución del estado de cosas inconstitucionales generado por las entidades accionadas, **ha verificado también la existencia de algunas decisiones judiciales aisladas que obligan a esta Corte a reiterar y difundir algunos de los criterios fijados en los Autos 202 y 320 de 2013.** En auto del 11 de marzo de 2014 la Corporación les solicitó al presidente de Colpensiones y al representante del ISSL información en relación con las dificultades encontradas en el acatamiento de las medidas de suspensión de sanciones por desacato y de colaboración dictadas en los Autos 110, 202 y 320 de 2013.

32. En su respuesta las entidades accionadas resaltaron la estricta observancia de los jueces de instancia frente a lo decidido por esta Corte en el proceso de la referencia, **pero informaron sobre algunas dificultades en (i) el cumplimiento de la orden de desarchivo, en los cinco días siguientes a radicación de la solicitud, de los procesos ordinarios o contencioso administrativos que condenaron al ISS o Colpensiones al reconocimiento y pago de una prestación; (ii) el levantamiento de las sanciones por desacato en aquellos eventos en que la entidad cumplió la orden de tutela, incluso con posterioridad a la consulta de la sanción ante el Superior; (iii) la ausencia de aplicación de la jurisprudencia constitucional que diferencia entre la responsabilidad objetiva y subjetiva en la imposición de sanciones por desacato y; (iv) complicaciones en el obedecimiento de los lineamientos de identificación de los afiliados que iniciaron un trámite de tutela.**

33. **En ese sentido, la Corte le solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, colaboración para la difusión ante los jueces de la República (i) del numeral primero ordinal cinco de la parte resolutive del Auto 320 de 2013 en cuanto dispone que “cuando Colpensiones o las entidades autorizadas por esta soliciten el desarchivo de un expediente ordinario o contencioso administrativo para dar cumplimiento a la sentencia contenida en él, la autoridad judicial procederá de conformidad, en los cinco días siguientes a la solicitud”, para lo que el juez que concedió la tutela deberá requerir a la respectiva autoridad judicial el desarchivo, si esta no hubiere actuado en consecuencia a pesar de la petición de la entidad de seguridad social; (ii) del fundamento jurídico 43 ordinal “(iv)” de la parte motiva del Auto 202 de 2013 en armonía con el numeral tercero de la parte resolutive de dicha providencia, en cuanto esta Corte dispuso que “en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado”; (iii) del fundamento jurídico 43 ordinal “(ii)” de la parte motiva del Auto 202 de 2013 en armonía con el numeral tercero de la parte resolutive de dicha providencia, en cuanto esta Corte dispuso que “para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato, el juez debe identificar las obligaciones que le atañen a cada entidad en arreglo a la legislación y a lo dispuesto en el Auto 110 de 2013, y establecer la responsabilidad subjetiva del obligado, verificando que el desobedecimiento de la orden de tutela sea producto de una conducta caprichosa o negligente del incidentado” (Resalta el Despacho).**

De acuerdo con el marco jurisprudencial, y teniendo en cuenta que la finalidad última del incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino el cumplimiento de las obligaciones emanadas de los fallos de tutela, el despacho dispondrá el levantamiento de las sanciones impuestas en el curso del trámite incidental, toda vez que la entidad demandada ha desplegado la actuación pertinente para dar cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia No. 091 del 2 de junio de 2015, sin obtener respuesta por parte de la accionante en relación con los documentos solicitados, siendo del caso disponer el cierre del incidente.

En virtud de lo anterior y como quiera que en el presente trámite se impuso la sanción de multa cuyo levantamiento se está ordenando, el despacho se abstendrá de librar oficios a las autoridades competentes, esto es, a la Dirección Seccional de Administración Judicial – Cali – Jurisdicción Coactiva, en relación con la multa equivalente a un (1) salario mínimo legal impuesta a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante auto del 15 de octubre de 2015, modificado por auto del 27 de octubre de 2015.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

- 1. DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE** previsto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, por las razones expuestas.
- 2. LEVANTAR** la sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo legal impuesta a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante auto del 15 de octubre de 2015, modificado por auto del 27 de octubre de 2015, por las razones expuestas.
- 3. ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>001</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15 FEBRO 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center">DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: LUIS FERNANDO CASTILLO SEGURA
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2015-00232-00

Mediante auto del 19 de noviembre de 2015 (fls. 102 a 104), el despacho consideró que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas había cumplido parcialmente la Sentencia de Tutela No. 131 del 27 de julio de 2015, pues pese a que se acataron la mayor parte de las órdenes, no se dio respuesta a la petición del 19 de junio de 2015, en la cual el actor solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa a la que aduce tener derecho, razón por la cual se requirió la accionada para que diera cumplimiento estricto a la orden impartida en la citada sentencia, en lo que atañe a la procedencia del pago de aludida indemnización. No obstante lo anterior, la funcionaria requerida guardó silencio.

Por auto del 25 de noviembre de 2015 (fls. 108 y 109), el despacho requirió una vez más a la entidad accionada para que diera cumplimiento estricto a la orden impartida en la citada sentencia, en lo que atañe a la procedencia del pago de aludida indemnización, so pena de imponerle sanción de arresto a su directora, sin embargo, no se obtuvo respuesta de su parte.

En razón de lo anterior y como quiera que la entidad demandada no había realizado los trámites tendientes a dar cumplimiento estricto a la Sentencia No. 131 del 27 de julio de 2015, en lo referente a determinar la procedencia del reconocimiento y pago de la indemnización administrativa solicitada por el actor mediante petición del 19 de junio de 2015, el despacho le impuso sanción de arresto por un día a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, toda vez que con su conducta renuente estaba vulnerando el derecho fundamental de petición del señor LUIS FERNANDO CASTILLO SEGURA. (fls. 117 a 119).

Mediante escrito radicado el 18 de diciembre de 2015 (fls. 129 a 135), la accionada manifestó que a través de Comunicación No. 201572022661011 del 16 de diciembre de 2015, dio respuesta clara y de fondo a la petición del señor Luis Fernando Castillo Segura, por lo que solicitó declarar el cumplimiento del fallo de tutela y dejar sin efectos las sanciones impuestas.

Al revisar el contenido de la citada comunicación (fls. 138 a 146), se observa que en la misma se resuelven únicamente los puntos de atención humanitaria por concepto del componente de alimentos y se señalan las ofertas institucionales a las que el actor puede postularse, pero ninguna respuesta se emitió respecto de la indemnización administrativa solicitada. De acuerdo con lo anterior, itera el despacho que la orden de tutela no ha sido cumplida plenamente, en la medida en que está pendiente resolver la petición del 19 de junio de 2015, referente al reconocimiento y pago de la indemnización

administrativa que también fue amparada en el fallo.

Así las cosas, como quiera que a la fecha no se ha dado cumplimiento estricto al fallo de tutela, en los términos requeridos por el despacho, se requerirá una vez más a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de cumplimiento estricto al fallo de tutela No. 131 del 27 de julio de 2015, en lo que atañe a la procedencia de la aludida indemnización administrativa requerida por el señor Luis Fernando Castillo Segura, conforme a lo anotado en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, informe al despacho sobre el cumplimiento estricto del fallo de tutela No. 131 del 27 de julio de 2015, en lo que atañe a dar respuesta a la petición del 19 de junio de 2015, referente al pago de la indemnización administrativa requerida por el señor Luis Fernando Castillo Segura.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, del presente trámite.

TERCERO: Una vez notificada y ejecutoriada esta decisión, **LIBRENSE** los oficios respectivos a las autoridades competentes para hacer efectivas las sanciones de multa y arresto impuestas a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 ENERO 2016 a las 8 a.m.

DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: JENNY ALEXANDRA BURITICA
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2015-00336-00

Mediante auto No. 1058 del 26 de octubre de 2015 (fls. 26 a 30), y previos requerimientos realizados a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Despacho la sancionó con multa de un (1) salario mínimo por desacatar la Sentencia No. 179 del 28 de septiembre de 2015, y conminó a la funcionaria para que diera cumplimiento perentorio al fallo de tutela, so pena de imponerle la sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Al surtirse el grado jurisdiccional de Consulta, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto del 5 de noviembre de 2015, confirmó la decisión. (fls. 11 a 14 Cdo. 2).

Por escrito obrante a folios 22 a 26 del cuaderno 2, la accionada manifestó que en aras de dar cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho, ha realizado diferentes acciones a fin de salvaguardar los derechos fundamentales alegados por la accionante. Indicó que mediante Comunicación No. 201573014412901 debidamente notificada, orientó a la accionante respecto de la importancia que tiene la encuesta PAARI, mediante la cual se logra establecer las necesidades reales de un núcleo familiar y que su núcleo familiar estaba dentro de ese proceso, pidiéndole además que mantuviera sus datos de contacto actualizados. Que igualmente, se le orientó sobre el tema de generación de ingresos y oferta institucional y se remitió sus datos al Ministerio de Vivienda, entidad competente para resolver la petición relacionada con esa materia.

Teniendo en cuenta lo anterior, por auto del 15 de diciembre de 2015 se puso en conocimiento de la accionante las citadas comunicaciones, a través de las cuales la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, manifiesta que dio respuesta de fondo a su petición. (fls. 57 a 59 Cdo. 2).

Pues bien, revisado el contenido de la Comunicación No. 201573014412901 del 11 de septiembre de 2015 y la Comunicación No. 201572020119711 del 24 de noviembre de 2015, observa el despacho que la entidad demandada ha cumplido cabalmente la orden de tutela, como quiera que resolvió de fondo y de manera precisa cada uno de los puntos de la petición del 5 de agosto de 2015, esto es, lo relacionado con la indemnización administrativa, el subsidio de vivienda y la ayuda humanitaria de emergencia, indicándole a la accionante que ella y su grupo familiar se encuentran en un proceso de verificación de información, a fin de determinar con las distintas fuentes de caracterización con las que cuenta la Unidad, los niveles de carencia que ella ostente o si se requiere de su participación en la construcción del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral. Que el resultado de dicho proceso sería informado a más tardar el 15 de noviembre de 2015, por lo que le solicitó mantener sus datos de contacto actualizados y estar atentos a la respuesta que en ese sentido emita la Unidad.

En relación con el subsidio de vivienda, se le informó que por no ser de su competencia, remitió su solicitud al Ministerio de Vivienda, Cultura y Territorio, entidad que le brindaría la información pertinente sobre la materia.

De otro lado, precisó que la Unidad estudió su solicitud y de acuerdo con la documentación aportada e información acopiada, decidió incluir a la accionante en calidad de víctima directa y por el hecho victimizante de desplazamiento, mediante Resolución No. 2014-647654 del 8 de octubre de 2014 FUD. NH000396195.

Le informaron igualmente, que verificada su información en el Registro Único de Víctimas – RUV – y teniendo en cuenta la fecha en que ocurrió el desplazamiento y la inscripción en el RUV, se determinó que los integrantes del hogar víctima que aparecen registrados, tienen derecho a recibir 27 smimv, cuyo valor será dividido en partes iguales entre Juan David Valencia Buritica, Jenny Alexandra Buritica Giraldo y Valentina Franco Buritica. En cuanto al pago de dicha indemnización, la Unidad indicó que el presupuesto planeado para la ejecución presupuestal ya ha sido focalizado para las personas que se encuentran en alguna de las condiciones de prioridad dictadas por la entidad, y que el núcleo familiar de la accionante no ha sido priorizado. Que en cuanto se asigne más disponibilidad presupuestal, le harían saber en caso de que su hogar estuviera dentro de los criterios de priorización.

Mediante Comunicación No. 201572020119711 del 24 de noviembre de 2015, la Unidad manifestó que atendiendo la solicitud de atención humanitaria elevada por la accionante, le serían pagados a su Daviplata los recursos correspondientes por concepto del componente de alimentos, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la comunicación, los cuales podrían ser redimidos en cualquiera de los cajeros automáticos de Davivienda del país. Del mismo modo, se le puso en conocimiento las ofertas institucionales a las cuales podría acceder. (fls. 45 a 53).

Así pues, como quiera que la entidad demandada ha cumplido cabalmente la Sentencia de Tutela No. 179 del 28 de septiembre de 2015, se dará por terminado el trámite incidental y se ordenará el archivo definitivo del expediente pues se encuentra satisfecha la finalidad del desacato.

En cuanto al levantamiento de las sanciones que se hayan impuesto en el presente trámite, en razón del cumplimiento de la orden de tutela, se tiene: Al respecto, el Despacho sostenía que no había lugar a levantar las sanciones que se hubieren impuesto en el curso del trámite incidental, en razón a que el cumplimiento del fallo de tutela se había efectuado por parte de la entidad demandada una vez había terminado todo el trámite y se habían generado las sanciones respectivas, las cuales al ser consultadas ante el superior fueron confirmadas en su integridad mediante providencias que se encontraban debidamente ejecutoriadas, de modo que no era posible proceder en contra de providencia ejecutoriada del superior, por expresa prohibición legal -artículo 133.2 del Código General del Proceso- que constituye una causal de nulidad. En tal virtud, el Despacho negó en casos similares el levantamiento de las sanciones impuestas a los funcionarios incumplidos.

No obstante, atendiendo solicitudes como la presente, en la cual se solicita el levantamiento de las medidas sancionatorias impuestas a la entidad accionada, el despacho, en armonía con la finalidad del desacato y la jurisprudencia constitucional, varió el criterio que venía aplicando en la materia para en su lugar ordenar el levantamiento de las sanciones impetradas, claro está, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional al hacer seguimiento a las órdenes de protección constitucional, tomadas en el trámite de revisión del expediente acumulado T-3287521³.

³ Acción de tutela instaurada por Raúl y otros, en forma separada contra el Instituto de Seguros Sociales y Colpensiones.

Así, en Auto No. 202 del 13 de septiembre de 2013 *"Por medio del cual se hace seguimiento parcial a las órdenes de protección constitucional tomadas en el Auto 110 de 2013, y se dictan algunas medidas adicionales de salvaguarda constitucional"*, dispuso la Alta Corporación en relación con las sanciones impuestas en el trámite del desacato:

"39. No obstante lo expuesto, y en atención a la disparidad de criterios de los jueces de instancia sobre el alcance de las sanciones por desacato que se encontraban en firme con anterioridad a la comunicación del Auto 110 de 2013 (e incluso las adoptados con posterioridad), la Sala estima prudente reiterar brevemente algunos aspectos de la jurisprudencia constitucional sobre el trámite incidental de desacato.

40. Desde sus primeras providencias la Corte Constitucional ha diferenciado entre el cumplimiento de las sentencias de tutela y el incidente de desacato. En sentencia T-458 de 2003 estas disparidades se hicieron explícitas: (i) *"el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal"*; (ii) *"la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva"*; (iii) *"la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia"* y; (iv) *"el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público"*.

41. Entonces, el desacato es un mecanismo de creación legal *"que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales"*. Así, el desacato ha sido entendido *"como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela"*. En otras palabras, *"el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional"*. Por esa razón, *"la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia"*.

42. Debido a lo expuesto, *"la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor"*.

43. Bajo tal óptica, y descendiendo a la aplicación del Auto 110 de 2013, la Sala precisa que (i) aunque la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, al aplicarla el juez debe tener en cuenta los plazos concedidos en el Auto 110 de 2013; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato, el juez debe identificar las obligaciones que le atañen a cada entidad en arreglo a la legislación y a lo dispuesto en el Auto 110 de 2013, y establecer la responsabilidad subjetiva del obligado, verificando que el desobedecimiento de la orden de tutela sea producto de una conducta caprichosa o negligente del incidentado; (iii) corresponde al accionado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante y; (iv) en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado." (Resaltado del Despacho).

En providencia más reciente, Auto No. 130 del 13 de mayo de 2014 *"Dentro del marco de seguimiento a los Autos 110, 202 y 320 de 2013"* proferidos dentro del Expediente T-3287521 (AC), precisó la Corte:

"Solicitud de colaboración a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en la difusión de los Autos 202 y 320 de 2013.

29. En los Autos 110, 202 y 320 de 2013 la Corte Constitucional configuró un mecanismo escalonado de suspensión de sanciones por desacato a órdenes de tutela dictadas en contra del ISS o Colpensiones, en un marco de colaboración armónica en la superación del estado de cosas inconstitucionales que padecen los usuarios del régimen de prima media con prestación definida. Este instrumento persigue importantes objetivos, entre ellos, (i) aplicar los principios de igualdad ante las cargas públicas y de protección prevalente de los sectores más vulnerables de la población, en la respuesta de las peticiones prestacionales a través de la modulación de la coacción generada por la masiva imposición de sanciones por desacato; (...)

30. Para la satisfacción de estos cometidos y la operatividad del mecanismo de protección constitucional diseñado en los Autos 110, 202 y 320 de 2013, es fundamental el concurso de los jueces de la República en la observancia de los lineamientos que esta Corte ha trazado en acuerdo con el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público, en especial en el levantamiento de las sanciones por desacato en aquellos casos en que la entidad cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela incluso con posterioridad a la confirmación de la sanción en la consulta ante el Superior, para lo que el juez de primera o de única instancia conserva competencia para obrar en consecuencia en aplicación de lo señalado en el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 199117 y lo dispuesto por esta Corporación. Lo anterior, se reitera, porque “el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional”.

31. Si bien el Tribunal Constitucional ha corroborado el decidido compromiso de los jueces de instancia en la solución del estado de cosas inconstitucionales generado por las entidades accionadas, **ha verificado también la existencia de algunas decisiones judiciales aisladas que obligan a esta Corte a reiterar y difundir algunos de los criterios fijados en los Autos 202 y 320 de 2013**. En auto del 11 de marzo de 2014 la Corporación les solicitó al presidente de Colpensiones y al representante del ISSL información en relación con las dificultades encontradas en el acatamiento de las medidas de suspensión de sanciones por desacato y de colaboración dictadas en los Autos 110, 202 y 320 de 2013.

32. En su respuesta las entidades accionadas resaltaron la estricta observancia de los jueces de instancia frente a lo decidido por esta Corte en el proceso de la referencia, **pero informaron sobre algunas dificultades en (i) el cumplimiento de la orden de desarchivo, en los cinco días siguientes a radicación de la solicitud, de los procesos ordinarios o contencioso administrativos que condenaron al ISS o Colpensiones al reconocimiento y pago de una prestación; (ii) el levantamiento de las sanciones por desacato en aquellos eventos en que la entidad cumplió la orden de tutela, incluso con posterioridad a la consulta de la sanción ante el Superior; (iii) la ausencia de aplicación de la jurisprudencia constitucional que diferencia entre la responsabilidad objetiva y subjetiva en la imposición de sanciones por desacato y; (iv) complicaciones en el obedecimiento de los lineamientos de identificación de los afiliados que iniciaron un trámite de tutela.**

33. En ese sentido, la Corte le solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, colaboración para la difusión ante los jueces de la República (i) del numeral primero ordinal cinco de la parte resolutive del Auto 320 de 2013 en cuanto dispone que “cuando Colpensiones o las entidades autorizadas por esta soliciten el desarchivo de un expediente ordinario o contencioso administrativo para dar cumplimiento a la sentencia contenida en él, la autoridad judicial procederá de conformidad, en los cinco días siguientes a la solicitud”, para lo que el juez que concedió la tutela deberá requerir a la respectiva autoridad judicial el desarchivo, si esta no hubiere actuado en consecuencia a pesar de la petición de la entidad de seguridad social; (ii) del fundamento jurídico 43 ordinal “(iv)” de la parte motiva del Auto 202 de 2013 en armonía con el numeral tercero de la parte resolutive de dicha providencia, en cuanto esta Corte dispuso que “en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado”; (iii) del fundamento jurídico 43 ordinal “(ii)” de la parte motiva del Auto 202 de 2013 en armonía con el numeral tercero de la parte resolutive de dicha providencia, en cuanto esta Corte dispuso que “para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato, el juez debe identificar las obligaciones que le atañen a cada entidad en arreglo a la legislación y a lo dispuesto en el Auto 110 de 2013, y establecer la responsabilidad subjetiva del obligado, verificando que el desobedecimiento de la orden de tutela sea producto de una conducta caprichosa o negligente del incidentado” (Resalta el Despacho).

De acuerdo con el marco jurisprudencial, y teniendo en cuenta que la finalidad última del incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino el cumplimiento de las obligaciones emanadas de los fallos de tutela, el despacho dispondrá el levantamiento de las sanciones impuestas en el curso del trámite incidental, toda vez que la orden impartida en la Sentencia No. 179 del 28 de

septiembre de 2015, se encuentra plenamente cumplida por parte de la entidad demandada, y es por esa razón que en esta oportunidad se dispondrá el cierre del incidente. En otras palabras se encuentra satisfecha la finalidad del desacato.

En virtud de lo anterior y como quiera que en el presente trámite se impuso la sanción de multa cuyo levantamiento se está ordenando, el despacho se abstendrá de librar oficios a las autoridades competentes, esto es, a la Dirección Seccional de Administración Judicial – Cali – Jurisdicción Coactiva, en relación con la multa equivalente a un (1) salario mínimo legal impuesta a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante auto del 26 de octubre de 2015, confirmado por auto del 5 de noviembre de 2015.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

- 1. DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE** previsto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, por las razones expuestas.
- 2. LEVANTAR** la sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo legal impuesta a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante auto del 26 de octubre de 2015, confirmado por auto del 5 de noviembre de 2015, por las razones expuestas.
- 3. ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

[Handwritten Signature]
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>001</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15 ENERO 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center"><i>[Handwritten Signature]</i> DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 5

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: EDGAR EMILIO QUIROZ CAÑAVERAL
DEMANDADO: INPEC Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2015-00379-00

Por auto del 9 de diciembre de 2015, el despacho abrió incidente de desacato en contra del señor CR (r) CARLOS ALBERTO MONROY GUEVARA, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí y la señora LUISA FERNANDA TOVAR PULECIO, Directora General de CAPRECOM EPS, por incumplimiento actual de la Sentencia de Tutela del 29 de octubre de 2015 y les corrió traslado por el término de tres días para que se pronunciaran sobre lo ordenado en la misma, sin obtener respuesta por parte de dichos funcionarios. (fls. 25 y 26).

Así las cosas, se observa que a la fecha las entidades accionadas no han dado cumplimiento a la precitada sentencia de tutela y tampoco se evidencia actuación alguna con el fin de lograr el cumplimiento de la misma, razón por la cual se entrará a determinar si hay lugar a la interposición de las sanciones que por desacato se encuentran consagradas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

La figura jurídica del desacato es un medio que utiliza el Juez de conocimiento de Tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar inclusive con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido, para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quienes les han sido tutelados, que para el caso es el señor EDGAR EMILIO QUIROZ CAÑAVERAL.

Sobre la naturaleza del incidente de Desacato el Honorable Consejo de Estado en providencia del 7 de abril de 2011, con ponencia del Consejero Dr. **GERARDO ARENAS MONSALVE**, radicación No 25000-23-15-000-2008-01345-02 (AC), precisó:

“...En cuanto a la relación y diferencias existentes entre el cumplimiento de la decisión y el incidente de desacato, la Corte Constitucional en la sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, estableció:

"Las dos herramientas tienen una naturaleza disímil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato, pero este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-458 de 2003, en donde sostuvo que: "el trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato."

Sumado a lo anterior, las diferencias entre las dos figuras fueron precisadas por la Corte en la Sentencia T-744 de 2003, en los siguientes términos:

"i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto el respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque

v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."

En conclusión, nada obsta para que el juez de instancia, a pesar de haber iniciado un incidente de desacato, adelante de forma paralela o consecuente todas y cada una de las medidas necesarias para cesar la vulneración de los derechos fundamentales. Para este efecto, además del desacato, el juez cuenta con las herramientas previstas en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."

"Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela..."

CASO CONCRETO

A través de la Sentencia del 29 de octubre de 2015, cuyo cumplimiento se solicita, el despacho tuteló los derechos fundamentales de petición, salud, vida y seguridad social del señor Edgar Emilio Quiroz Cañaverall y ordenó al INPEC – COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI EPC COJAM, coordinar a través de CAPRECOM EPS, la prestación del servicio de salud y remitir al interno a una cita con el especialista que requiera respecto de sus dolencias, en aras de garantizarle una efectiva y pronta protección a su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida y la dignidad humana.

Igualmente, advirtió a CAPRECOM EPS que debía prestarle la atención médica que requiriera el interno de conformidad con la urgencia de su caso y lo establecido en la Constitución y la ley. Finalmente, ordenó al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ- EPC COJAM y a CAPRECOM EPS, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, dieran respuesta a los derechos de petición elevados por el actor el 21, 22 y 29 de septiembre de 2015.

Como se advirtió en párrafos precedentes, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia mencionada y por ende la protección de los derechos fundamentales de petición, salud, vida y seguridad social del señor Edgar Emilio Quiroz Cañaverall, el despacho requirió a las entidades accionadas para que se pronunciaran sobre el cumplimiento de la orden de tutela, sin obtener respuesta de su parte.

En ese orden, como quiera que las entidades demandadas no aportaron escrito alguno con el cual se pueda determinar que sus directores hubieran realizado alguna actuación administrativa tendiente a

cumplir la Sentencia del 29 de octubre de 2015, el despacho procederá a imponer la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, y aunque esta Juzgadora no desconoce que el objetivo principal del incidente de desacato no es el de sancionar al funcionario renuente, sino el de obtener el cabal cumplimiento de la orden de Tutela, se impondrá sanción por desacato al señor CR (r) CARLOS ALBERTO MONROY GUEVARA, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí y la señora LUISA FERNANDA TOVAR PULECIO, Directora General de CAPRECOM EPS, toda vez que con la conducta renuente asumida en el presente incidente se encuentran vulnerando los derechos fundamentales de petición, salud, vida y seguridad social del señor Edgar Emilio Quiroz Cañaverl y desacatando los principios constitucionales establecidos en los artículos 2 y 209 Superiores.

Es de anotar que aunque se dio oportunidad a los funcionarios de darle a conocer al despacho las razones de su incumplimiento, éstos optaron por guardar silencio, pretendiendo deslegitimar con el mismo la acción de amparo establecida en el artículo 86 Constitucional.

Ahora bien, respecto a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien no haya cumplido con lo ordenado en la Sentencia de Tutela, el H. Consejo de Estado en providencia del 16 de abril de 2009, con ponencia del Dr. **VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**, en el expediente radicado con el número **47001-23-31-000-2007-00488-02**, expresó:

“..En relación con la graduación de la sanción, observa la Sala que el Juez A quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y así como el quantum de la multa, que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad quem no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.

“No obstante se considera que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de los actores y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes. En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa.

“En este sentido, dadas las circunstancias particulares del presente caso, el Juez debe imponer los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto). En primer lugar aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.

“En consecuencia, por las razones expuestas, se revocará el auto objeto de consulta, en lo referido a la sanción de arresto de 10 días impuesta al Alcalde Distrital y al Secretario de Educación Distrital, de Santa Marta y en su lugar se dispondrá sancionarlos con multa de 10 salarios mínimos mensuales vigentes, conminándolos para que den cumplimiento a la sentencia T-775 de 2008 de la Corte Constitucional, so pena de incurrir en la sanción privativa de la libertad...”

Acorde con lo anterior, y en vista de que en el presente incidente de desacato las entidades demandadas no se interesaron en demostrar circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir la orden de tutela, y mucho menos pretendieron demostrar su intención de dar cumplimiento a la orden, se les sancionará con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta de Multas y Cauciones del Consejo Superior de la Judicatura, en caso de que no lo hicieren, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina a los funcionarios para que den cumplimiento perentorio al fallo de tutela del 29 de octubre de 2015, so pena de imponerles la sanción de arresto por un (1) día de conformidad a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- **DECLARAR** que el señor CR (r) CARLOS ALBERTO MONROY GUEVARA, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí y la señora LUISA FERNANDA TOVAR PULECIO, Directora General de CAPRECOM EPS, han incumplido lo ordenado en la Sentencia del 29 de octubre de 2015 proferida por este despacho y por ende es procedente emitir sanción en su contra.

2.- De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **ORDÉNASE** a señor CR (r) CARLOS ALBERTO MONROY GUEVARA, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí y la señora LUISA FERNANDA TOVAR PULECIO, Directora General de CAPRECOM EPS, el pago de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que se haga a órdenes de la Cuenta Nacional No. 3-0070-000030-4 DTN - MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia. En caso de que no lo hiciera, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina a los funcionarios para que den cumplimiento perentorio al fallo de tutela del 29 de octubre de 2015, so pena de imponerles sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3.- De conformidad con el Inciso final del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **CONSÚLTESE** la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

4.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma personal a las partes.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>001</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15 ENERO 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center">DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 015

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00421-00
ACCIONANTE: JUAN FERNANDO LUCERO MONTENEGRO
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y
UNIDAD ADMIISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL
INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – ITRC.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016).

El señor JUAN FERNANDO LUCERO MONTENEGRO a través de apoderado judicial demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a la NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y UNIDAD ADMIISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – ITRC, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 17317-00007 de marzo 16 de 2015 y 0004 del 22 de abril de 2015, actos proferidos dentro del proceso administrativo disciplinario No. 1704-01-2012-042 por medio de los cuales se le sancionó con destitución e inhabilidad general de 12 años para ocupar cargos y ejercer funciones públicas.

Revisado el plenario y como quiera que no obra constancia de notificación de la resolución No. 0004 del 22 de abril de 2015, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor JUAN FERNANDO LUCERO MONTENEGRO en contra de la resolución No. 17317-00007 de marzo 16 de 2015, se hace necesario oficiar a la UNIDAD ADMIISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – ITRC, para que remita constancia de la fecha en que fue notificada la resolución No. 0004 del 22 de abril de 2015 al señor JUAN FERNANDO LUCERO MONTENEGRO, a efectos de analizar la caducidad en el presente asunto.

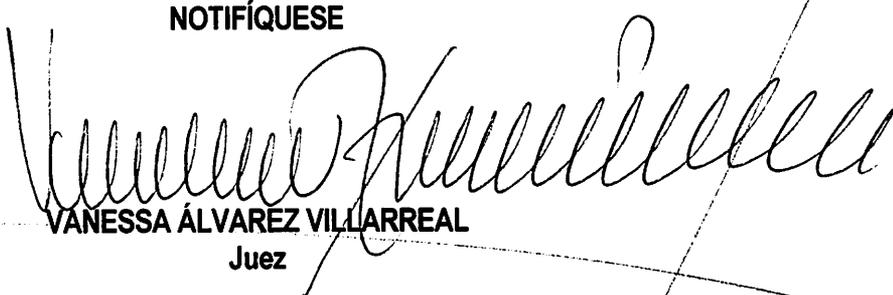
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

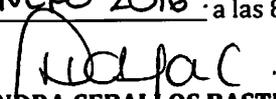
RESUELVE:

1.- Por secretaria **OFÍCIESE** a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – ITRC, para que en el término de diez (10) días, remita constancia de notificación de la Resolución No. No. 0004 del 22 de abril de 2015, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor JUAN FERNANDO LUCERO MONTENEGRO, en contra de la resolución No. 17317-00007 de marzo 16 de 2015.

2.- De igual forma, y virtud del principio de celeridad se requiere al apoderado de la parte actora, para que, en el mismo término, presente los documentos que tenga en su poder o pueda obtener y que acrediten la notificación del acto demandado.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>001</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15 ENERO 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p> DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 016

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00445-00
ACCIONANTE: BORIS OCTAVIO ESTRADA SERRATO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – MIGRACION
COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016).

El señor BORIS OCTAVIO ESTRADA SERRATO a través de apoderado judicial demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – MIGRACION COLOMBIA, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. 20146112366861 del 15 de octubre de 2015, expedido por la Subdirectora de Talento Humano de la demandada.

Revisado el plenario y como quiera que no obra constancia de notificación del oficio No. 20146112366861 del 15 de octubre de 2015, por medio de la cual se da *“RESPUESTA A DERECHO DE PETICION RADICADO CON EL NUMERO 20147031174892 – EN REPRESENTACION DE ESTRADA SERRATO BORIS OCTAVIO C.C. 80049005”*, se hace necesario oficiar a la Unidad Administrativa Especial – Migración Colombia, para que remita constancia de la fecha en que fue notificado del mismo al señor BORIS OCTAVIO ESTRADA SERRATO, a efectos de verificar la caducidad en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

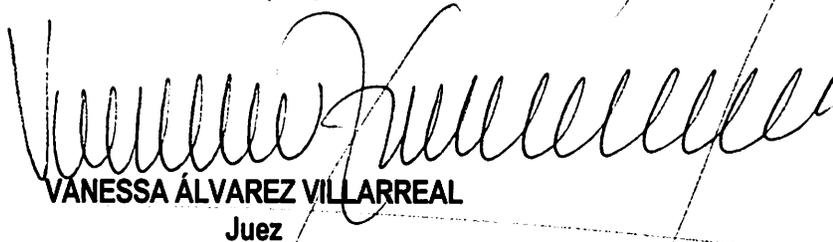
RESUELVE:

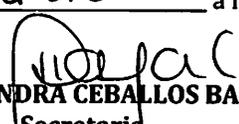
1.- Por secretaria **OFÍCIESE** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – MIGRACIÓN COLOMBIA, para que en el término de diez (10) días, remita constancia de notificación del oficio No.

20146112289981 del 14 de agosto de 2014, por medio de la cual se da "RESPUESTA A DERECHO DE PETICION RADICADO CON EL NUMERO 20147031174892 - EN REPRESENTACION DE ESTRADA SERRATO BORIS OCTAVIO C.C. 80049005", al señor Boris Octavio Estrada Serrato.

2.- De igual forma, y virtud del principio de celeridad se requiere al apoderado de la parte actora, para que, en el mismo término, presente los documentos que tenga en su poder o pueda obtener y que acrediten la notificación del acto demandado.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>001</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15 ENERO 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p> DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente con oficio proveniente de la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de enero de 2016.

DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS
Secretaria.

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 0001

PROCESO No.	76001-33-33-012-2014-00269-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	CESAR AUGUSTO ROBAYO ROMAN Y OTROS
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

PONGASE en conocimiento de la parte demandante, el oficio obrante a folio 174 del cuaderno principal del expediente, por medio del cual la Asistente Forense Grupo Odontología Psiquiatría y Psicología Forense del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, cita a la señora CLAUDIA LUCIA ROBAYO, a valoración el día 29 de enero de 2016 a las 09:00 horas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

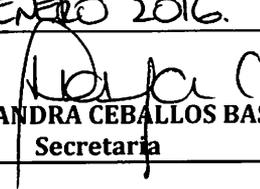
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 ENERO 2016 a las 8 a.m.


DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 012

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00432-00
ACCIONANTE: SONIA VIAFARA VALENCIA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-**ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **SONIA VIAFARA VALENCIA** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

2.-**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

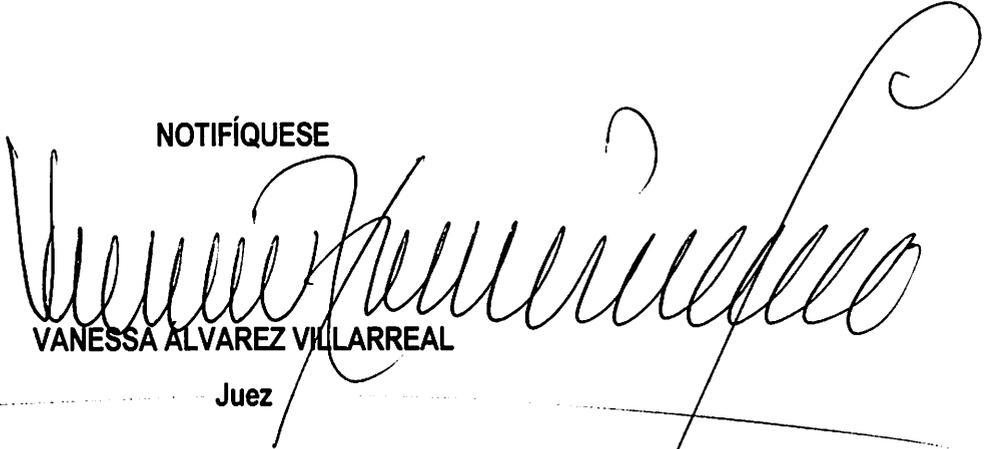
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-

7.- **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ, identificado con la C.C. No. 7.688.723 de Neiva – Huila, portador de la Tarjeta Profesional

No. 149.100 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

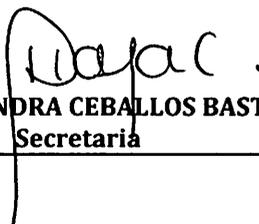

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

Juez

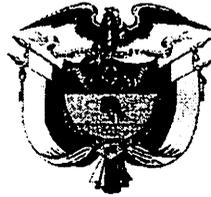
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 ENERO 2016 a las 8 a.m.


DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 011.

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00422-00
ACCIONANTE: JAVIER SANDOVAL RAMIREZ
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma. Igualmente se vinculará al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL y a la FIDUPREVISORA S.A., por tener interés directo en las resultas del proceso.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **JAVIER SANDOVAL RAMIREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. VINCULAR al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, y a la **FIDUPREVISORA S.A.** por las razones expuestas.

3.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

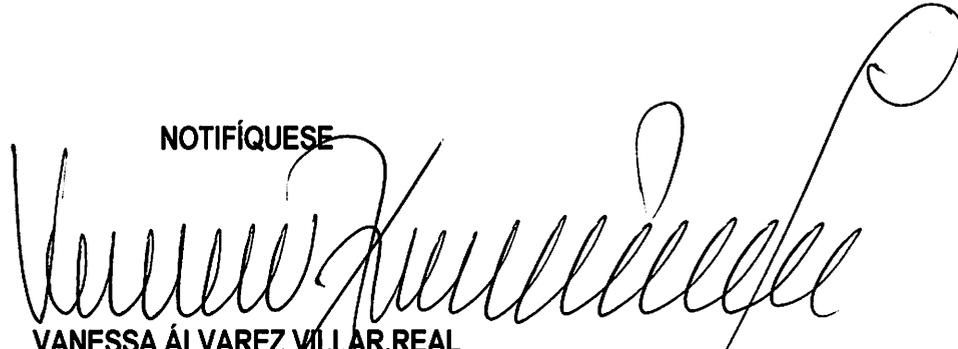
6.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia – Quindío, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 – 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>001</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15 ENERO 2016</u> . a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 010.

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00419-00
ACCIONANTE: NANCY CARREÑO OSPINA
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma. Igualmente se vinculará al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL y a la FIDUPREVISORA S.A., por tener interés directo en las resultas del proceso.

RESUELVE:

- 1.-**ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **NANCY CARREÑO OSPINA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **VINCULAR** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, y a la **FIDUPREVISORA S.A.** por las razones expuestas.
- 3.-**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

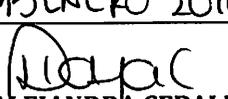
8.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia – Quindío, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 – 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>001</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15 ENERO 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 008.

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00278-00
ACCIONANTE: JESUS DALLOS ACERO
ACCIONADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 3º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

RESUELVE:

1.-**ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **JESUS DALLOS ACERO** en contra de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada

5.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** la entidad demandada **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, **b)** al Ministerio Público y y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

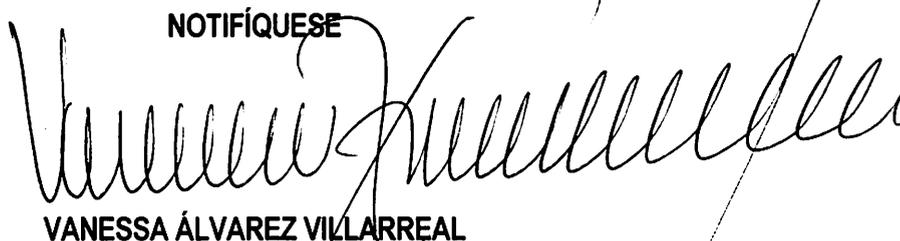
6.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)** en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. OSCAR FERNANDO FRANCO ALARCON, identificado con la C.C. No. 14.624.589 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 178.079 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>001</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15 ENERO 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p> DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 009

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00444-00
ACCIONANTE: GERMAN ARTURO DE LEON PORRAS
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **GERMAN ARTURO DE LEON PORRAS**, a través de apoderado judicial en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA**.
- 2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
 - a) a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y,
 - b) al Ministerio Público y

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA**, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

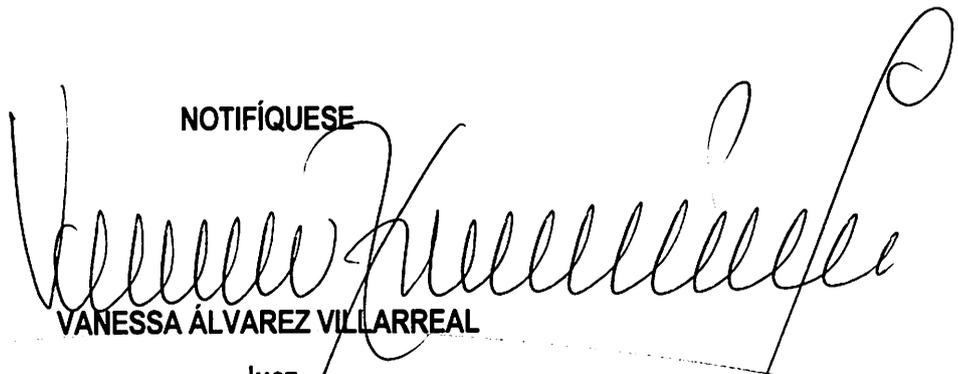
5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. AUGUSTO GUTIERREZ ARIAS, identificado con la C.C. No.19.220.019, portador de la Tarjeta Profesional No. 51.940 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

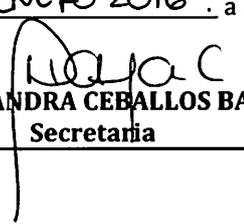

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 ENERO 2016 . a las 8 a.m.


DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Auto Interlocutorio No. 3

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: MARIA NOHELIA LARA LOPEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2015-00031-00

Encontrándose agotadas las etapas del trámite incidental con sanciones de multa y arresto en firme en contra del doctor UBEIMAR DELGADO BLANDON, Gobernador del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, sin obtener el cumplimiento estricto de la orden de tutela impartida en la Sentencia No. 020 del 23 de febrero de 2015, el despacho requirió una vez más al citado funcionario y a la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional para que dieran cumplimiento perentorio al referido fallo de tutela, tal como consta en auto del 15 de octubre de 2015. (fls. 174 y 175).

En respuesta a lo anterior, la entidad accionada allegó formatos de bonos emitidos por la Secretaría de Educación Departamental y la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional, con los cuales considera que dio de respuesta de fondo a la petición de la accionante. (fls. 181 a 191). Al revisar los documentos allegados, el despacho consideró que no satisfacían la orden de tutela, razón por la cual requirió nuevamente a la entidad accionada para que diera cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 020 del 23 de febrero de 2015. (fls. 192 y 193).

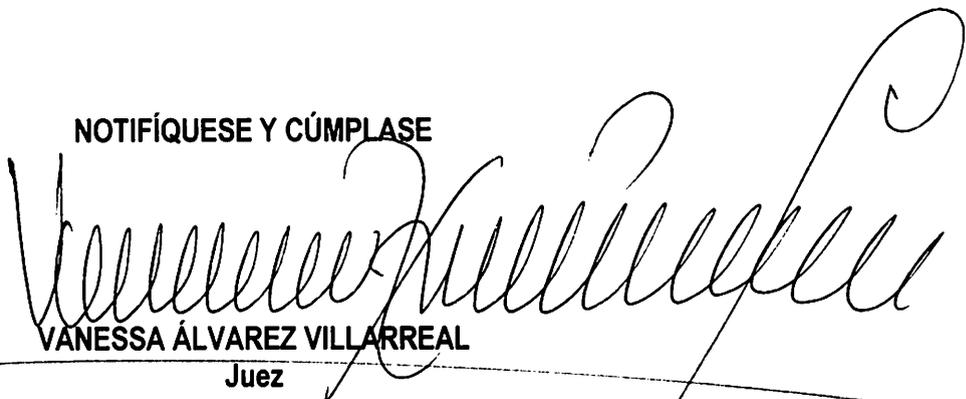
Como quiera que a la fecha, la entidad accionada no ha dado cumplimiento estricto al fallo de tutela, en los términos requeridos por el despacho, se requerirá a la doctora DILIAN FRANCISCA TOTO TORRES, Gobernadora del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a la SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL, para que den cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 020 del 23 de febrero de 2015, en lo concerniente a la certificación de los factores salariales devengados por la señora María Nohelia Lara López, en el periodo comprendido entre el 15 de febrero de 1967 al 23 de abril de 1984, para cuyo efecto la accionante canceló el valor de \$20.300 pesos por concepto de estampilla.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

REQUERIR a la doctora DILIAN FRANCISCA TOTO TORRES, Gobernadora del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a la SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL, para que den cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 020 del 23 de febrero de 2015, en lo concerniente a la certificación de los factores salariales devengados por la señora María Nohelia Lara López, en el periodo comprendido entre el 15 de febrero de 1967 al 23 de abril de 1984, para cuyo efecto la accionante canceló el valor de \$20.300 pesos por concepto de estampilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>001</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15 ENERO 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center"> DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 006 .

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00449-00
ACCIONANTE: GLADIS MARIA DEL SOCORRO GARZON
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma. Igualmente se vinculará al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, por tener interés directo en las resultas del proceso.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **GLADIS MARIA DEL SOCORRO GARZON** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2.- VINCULAR al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, por las razones expuestas.

NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL** b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar

conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ANDRES FELIPE GARCIA TORRES, identificado con la C.C. No. 1.075.219.980 de Neiva – Huila, portador de la Tarjeta Profesional No. 180.467 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

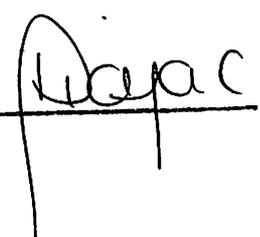

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 001

De 15 ENERO 2016

Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 007 -

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00435-00
ACCIONANTE: GUSTAVO SOTO
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **GUSTAVO SOTO**, a través de apoderada judicial en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.
- 2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
 - a) a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y,
 - b) al Ministerio Público y
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, **b)** al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

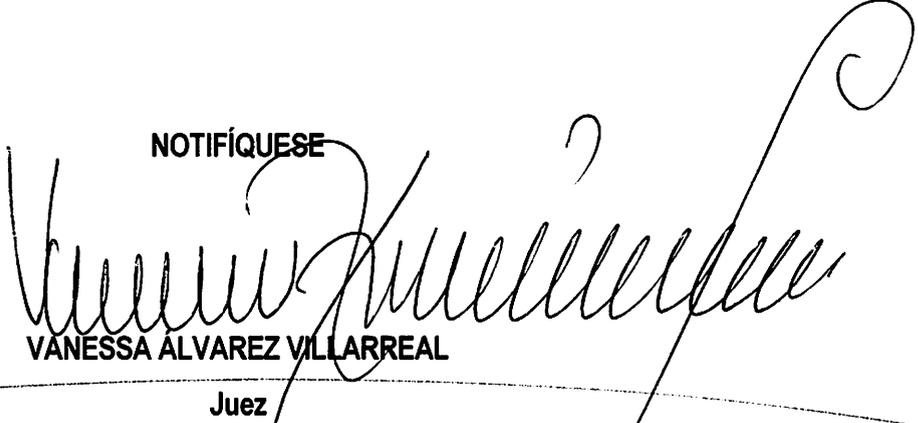
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 1.130.613.960 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 195.420 del Consejo Superior

de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

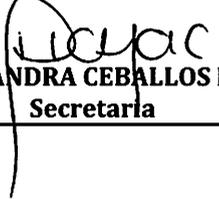

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 ENERO 2016 a las 8 a.m.


DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali

Santiago de Cali, 14 de enero de 2016.

Auto interlocutorio No. 0014 .

PROCESO No. 76001-33-33-012-2014-00120-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELMER LOZANO WIEDMAN
DEMANDADO: CASUR

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folios 276 a 278 del expediente, presenta y sustenta recurso de apelación contra la sentencia No. 212 del veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, razón por la cual se concederá.

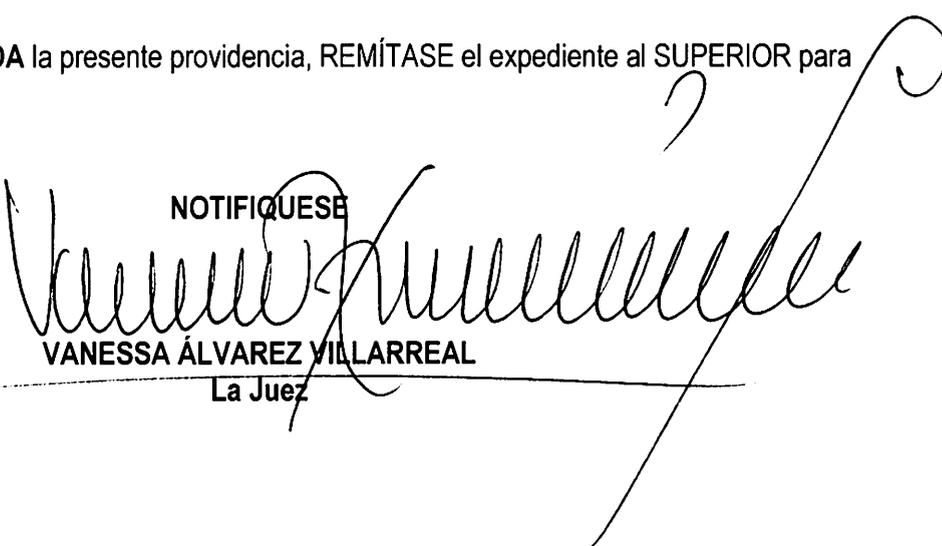
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 212 del veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

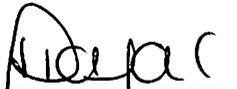

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 ENERO 2016 a las 8 a.m.



Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. 0013 .

PROCESO No. 76001-33-33-012-2014-00136-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME ALFONSO PALACIO
DEMANDADO: CASUR

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folios 111 a 124 del expediente, presenta y sustenta recurso de apelación contra la sentencia No. 215 del veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015), que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, razón por la cual se concederá.

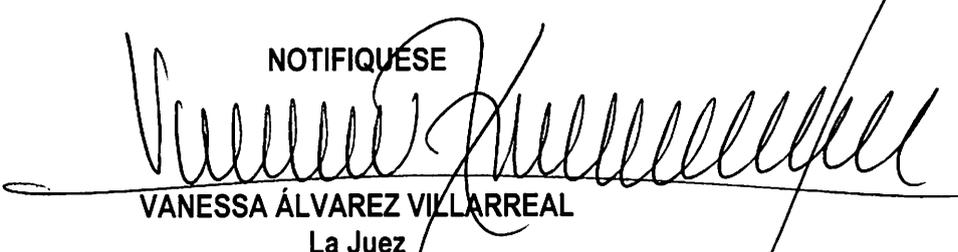
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 215 del veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

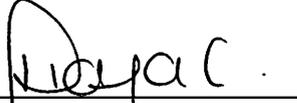
NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 ENERO 2016 a las 8 a.m.



Secretaria